

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2022-00069-01 Ordinario Laboral promovido por ANGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ contra DRUMMOND LTDA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

Alegatos de conclusión Ángel Enrique Carvajal Díaz contra Drummond Ltda. Rad: 2022-00069

JAIME MANJARREZ BARANDICA <manja0329@hotmail.com>

Jue 16/05/2024 15:47

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (553 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ANGEL CARVAJAL DRUMMOND Ltda.pdf;

JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
3003826559





Legislature Asociados S.A.S

Abogados Especialistas en Derecho Administrativo & Laboral
Celulares 300 382 6559



IUSTIME

Valledupar – Cesar, 16 de mayo de 2024.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.

Demandante : Ángel Enrique Carvajal Díaz.
Demandado : Drummond Ltda.
Radicación : 20-178-31-05-001-2022-00069-01.

REFERENCIA : Alegatos de Conclusión.

JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'065.610.516 expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.828 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁNGEL ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ**, actuando en su nombre y representación, respetuosamente me permito manifestarle que presento alegatos de conclusión, de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Dentro del presente asunto, quedo plenamente demostrado y así fue declarado por el Juzgado de primera instancia que mi poderdante señor Ángel Enrique Carvajal Díaz, laboró para la empresa demandada Drummond Ltda., desde el 20 de mayo de 2010 hasta el 22 de junio de 2018, como aperador de camión minero con un contrato a término indefinido y una asignación básica mensual a la fecha de terminación de \$3.146.661 pesos.

También quedo probado dentro del presente proceso que el demandante fue calificado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” por las patologías de Hipertensión arterial, Cardiomiopatía hipertrófica obstructiva, Trastorno depresivo recurrente, Trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatía, Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, Gastritis no especificada, Síndrome del túnel carpiano, Estenosis no reumática (de la válvula tricospide, Síndrome del maguito rotatorio, Artrosis no especificada, Otros trastorno del disco cervical, determinándole un 65.31% de pérdida de capacidad laboral de origen común y fecha de estructuración del 17 de octubre de 2017.



Legislature Asociados S.A.S

Abogados Especialistas en Derecho Administrativo & Laboral
Celulares 300 382 6559



IUSTIME

Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a través de la resolución SUB 21643 del 18 de enero de 2018, le reconoce a mi poderdante Ángel Enrique Carvajal Díaz, pensión de invalidez, situación por la que la empresa Drummond Ltda., procedió a terminar el contrato de trabajo basado en justa a causa al hoy demandante.

La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a través de un proceso de investigación adelantado de manera oficiosa determino revocar la pensión de invalidez inicialmente reconocida al señor Ángel Enrique Carvajal Díaz, por existir una sobrevaloración de las patologías padecidas por el afiliado, esta situación llego a concluirse toda vez que le realizo un proceso de calificación interno determinándosele una pérdida de capacidad laboral del 27%, es decir según Colpensiones su PCL era el anteriormente mencionado y no el 65.31% otorgado inicialmente, escenario que llevo a la entidad pensional a revocar la pensión de invalidez a través de las resolución SUB 297795 de fecha 08 de octubre de 2019.

El Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, denegó las pretensiones de la demanda y decidió absolver a la empresa Drummond Ltda., manifestando en toda su parte considerativa que mi poderdante señor Ángel Enrique Carvajal Díaz, no era una persona que se encontraba en estado de debilidad manifiesta, que no se encuadraba en los lineamientos y requisitos exigidos por el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

El sustento factico y jurídico emitido por el Juzgado de primera instancia es incongruente y errado con lo solicitado dentro del proceso, toda vez que lo solicitado en el petitum de la demanda es una reinstalación bajo los preceptos normativos del articulo 16 y 17 del decreto 2177 de 1989 por el cual se desarrolla la ley 82 de 1988, aprobatoria del convenio número 159, suscrito con la organización internacional del trabajo, sobre readaptación profesional y el empleo de personas invalidas y no como lo entendió el Juzgado Laboral que era un reintegro por debilidad manifiesta consagrado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

DECRETO 2177 DE 1989:

POR EL CUAL SE DESARROLLA LA LEY 82 DE 1988, APROBATORIA DEL CONVENIO NUMERO 159, SUSCRITO CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE READAPTACION PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVALIDAS.

Artículo 16. Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los



dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo.

Artículo 17. A los trabajadores de los sectores públicos y privado que, según concepto de la seguridad competente de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares del empleo y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad.

Podemos inferir del precepto normativo mencionado anteriormente, que todos los empleadores están en la obligación de reincorporar a sus trabajadores que se hallaren inválidos y recuperan su capacidad laboral en los cargos que ocupaban antes de producirse la discapacidad o se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración.

Dentro del caso que nos ocupa, se puede evidenciar claramente que mi poderdante le fue reconocida una pensión de invalidez de acuerdo a un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones que le determino un 65,31% de PCL y con posterioridad dentro de un proceso de revisión la entidad pensional determina que existía sobrevaloración de las patologías, que su verdadero porcentaje de calificación es del 27% situación por la que le es revocada su pensión inicialmente reconocida.

La entidad demandada manifiesta dentro del proceso que existió fraude al momento adquirir el derecho pensional a lo que es importante manifestarle al despacho que la única razón por la que le fue revocada la pensión al señor Carvajal Díaz es porque supuestamente la misma administradora había emitido un dictamen con sobrevaloración, dentro del proceso no se evidenció algún tipo de fraude o delito por parte del demandante, es tan así que no tiene proceso de investigaciones penales o cualquier otro proceso por los hechos que acá se discuten.

Por otra parte, es importante señalar que si se deja sin efecto el acto jurídico que le otorgó pensión de invalidez al hoy demandante queda también sin sustento la causal invocada por la parte demandada en la carta de terminación de contrato de trabajo, aunado a lo anterior no puede mi poderdante perder la pensión invalidez por ser revocada de forma de directa por Colpensiones y a la vez su trabajo más aun con las patologías que quebrantan su estado de salud.



Legislature Asociados S.A.S

Abogados Especialistas en Derecho Administrativo & Laboral
Celulares 300 382 6559



IUSTIME

Es importante señalar que el decreto 2177 de 1989 es una la ley que desarrolla la ley 82 de 1988, aprobatoria del convenio número 159, por lo tanto hace parte del bloque Constitucional y es de obligatorio cumplimiento para los jueces.

Con lo anteriormente relatado solicito al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar Sala Civil Familia Laboral que revoque la decisión del fallo de primera instancia y consecencialmente acceda a las pretensiones de la demanda.

Del señor juez, atentamente,

JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA

C.C. No. 1'065.610.516 expedida en Valledupar - Cesar.

T.P: 247.828 del C.S de la J.

**Alegatos de conclusión / Proceso ordinario laboral promovido ÁNGEL ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ
contra DRUMMOND LTD. / 20178310500120220006901**

Jhon Barros <jbarros@godoycordoba.com>

Jue 16/05/2024 17:09

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:manja0329@gmail.com <manja0329@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (777 KB)

ALEGATOS DRUMMOND (2022-00069).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jbarros@godoycordoba.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**SALA LABORAL DE DECISIÓN.**secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido **ÁNGEL ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ** contra **DRUMMOND LTD.****ASUNTO:** Alegatos de segunda instancia**RADICADO:** 20178310500120220006901

JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD.**, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar mis **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA** en 07 folios.

Se remite este memorial con copia a la parte actora.

Recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Carrera 53 No. 80-198 Piso 15, oficina 15-118, edificio Torre Atlántica en la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y jbarros@godoycordoba.com, esta última dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

**Jhon Alex Barros Cárdenas**

C.C. N° 1.043.015.010 de Sabanalarga

T.P. N° 287.301 del C.S. de la J.

jbarros@godoycordoba.com**Barranquilla** · Cra. 53 # 80 – 198, piso 15, oficina 15-118

PBX: (57-1) 317 4628

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

**Littler**Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Este correo pudo ser enviado fuera del horario laboral de quién lo recibe. Te invitamos a responderlo durante tu jornada de trabajo.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA LABORAL DE DECISIÓN.**

secsftspar@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido **ÁNGEL ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ** contra **DRUMMOND LTD.**

ASUNTO: Alegatos de segunda instancia

RADICADO: 20178310500120220006901

JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD.**, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar mis **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA** en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO.

En atención a los argumentos que se expondrán a continuación, solicito respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se **CONFIRME** la sentencia proferida por el Juzgado (1°) Laboral del Circuito de Chiriguaná, en la cual se decidió:

PRIMERO: Declárase que existió una relación laboral entre la parte demandante y Drummond LTD.

SEGUNDO: Absolver a Drummond LTD de las restantes pretensiones de la demanda.

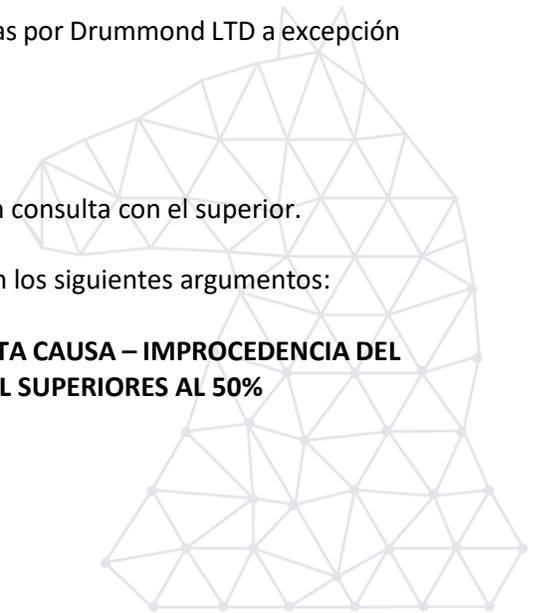
TERCERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por Drummond LTD a excepción de la de prescripción.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante.

QUINTO: En caso de no apelarse la presente decisión remítase en consulta con el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior sustento mis alegatos con base en los siguientes argumentos:

1. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA – IMPROCEDENCIA DEL FUERO DE SALUD EN PÉRDIDAS DE CAPACIDAD LABORAL SUPERIORES AL 50%



El artículo 62, literal a, numeral 14 del CST, establece como justa causa para terminar el contrato de trabajo, de forma unilateral por parte del empleador la siguiente hipótesis:

*“El reconocimiento al trabajador de la pensión de **la jubilación o invalidez** estando al servicio de la empresa.”* (negritas y texto subrayado, fuera del original)

En concordancia con el artículo anteriormente citado, se recuerda también el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 el cual dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 9º.** “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: (...) **Parágrafo 3º.** Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

De la misma manera, se debe mencionar que, mediante sentencia C 1073 de 2003, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad sobre el aparte citado en donde resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.”

De la misma forma se debe recalcar lo dicho en sentencia SL 10770 de 2017 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo quien manifestó la autonomía de dicha causal al mencionar que:

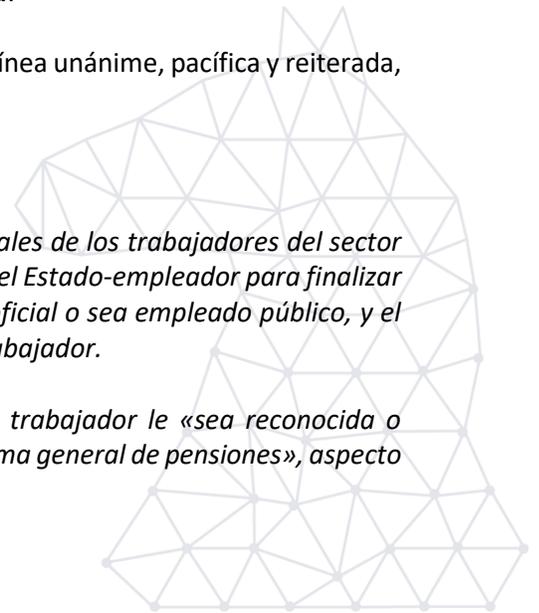
*“Por último, cabe subrayar que el incumplimiento en que haya podido incurrir la institución educativa accionada en el pago de los aportes a pensión, no priva de legalidad **el despido por reconocimiento de la pensión de vejez como lo determinó el juez de primer grado, dado que esta causa de terminación de los contratos de trabajo es autónoma y no está condicionada a otros aspectos más allá que los que expresamente contempla.**”*

En misma sentencia se recuerda lo antes dicho por la corte en un línea unánime, pacífica y reiterada, al manifestar que:

“Sentencia SL2509-2017, identificó las siguientes:

(i) Se trata de una causal de terminación de los vínculos laborales de los trabajadores del sector privado y público. Por lo tanto, de esta causal puede hacer uso el Estado-empleador para finalizar la relación de trabajo de un servidor público, sea trabajador oficial o sea empleado público, y el empleador privado para finalizar el contrato laboral con su trabajador.

(ii) El empleador puede hacer uso de esta causal cuando al trabajador le «sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones», aspecto





que debe armonizarse con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia aditiva C – 1037 de 2003, que condicionó la exequibilidad del precepto en estudio en el entendido que «además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique [al trabajador] debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente». En consecuencia, no basta con la notificación del reconocimiento de la pensión, sino que es requisito sine qua non que el trabajador sea incluido en nómina, a fin de que no exista solución de continuidad entre la fecha de su retiro y aquella en la que empieza a percibir la pensión.

(iii) El vocablo «podrá» que utiliza la norma en sus incisos primero y segundo denota que el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una facultad que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad.

Con todo, no debe perderse de vista que en el caso de los servidores públicos no es posible «recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley» (art. 128 C.N.).

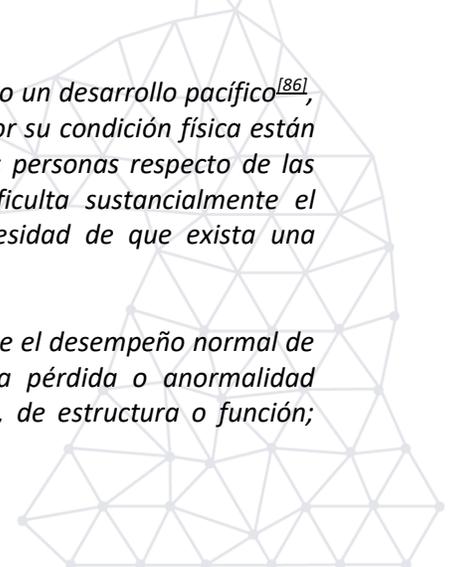
(iv) Es aceptable legalmente que el empleador solicite la pensión en nombre del trabajador, cuando quiera que este no lo haga dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento de los requisitos para pensionarse. Para tales efectos, el empleador cuenta con iniciativa para solicitar y tramitar en nombre de su trabajador la pensión.”

Ahora bien, si lo anterior no fuera poco se debe tener en cuenta la postura de la Corte Constitucional al respecto, en lo atinente a la inoperancia de la estabilidad laboral reforzada a personas cuya pérdida de capacidad laboral es superior al 50% como la del actor, frente al particular me permito citar la Sentencia C- 744 de 2012:

“5.5. Se erige así la obligación del Estado colombiano de ofrecer, no solo una protección especial a las personas que se encuentran en situación manifiesta de debilidad física o psíquica, sino garantizarles que puedan alcanzar su rehabilitación o una integración social, mediante una atención especializada, adoptando medidas en su favor.

Aunque la Corte acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico^[86], ha concluido que laboralmente “la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados”^[87].

El amparo cubre a quien sufre una disminución que dificulta o impide el desempeño normal de sus labores, por padecer (i) una deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica, de estructura o función;





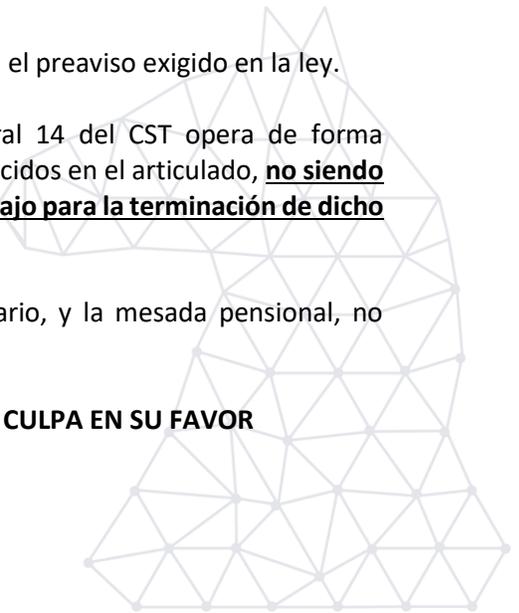
(ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, por disminución frente al ámbito considerado “normal” para el ser humano; o (iii) minusvalidez, desventaja humana que limita o impide el desempeño de una función, acorde con la edad u otros factores sociales o culturales¹⁸⁸.

Esta corporación, en el mismo pronunciamiento que acaba de ser citado, señaló que la protección laboral reforzada es inaplicable en los casos de invalidez, pues al haberse perdido el 50% o más de la capacidad laboral, la persona no tendría aptitud para trabajar, siendo imperativa en casos de discapacidad, entendida como el género que abarca aquellas deficiencias “de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal” para el ser humano en su contexto social, sin que se pueda dejar de lado “que lo que se busca es permitir y fomentar la integración de este grupo a la vida cotidiana, incluyendo el aspecto laboral”.

Es así como se hace imperativo que la causal prevista en el CST armonice con el sistema de la Ley 100 de 1993, toda vez que, al otorgar dicha pensión de invalidez, lo que busca es que, a la persona inválida, se le otorgue los medios adecuados para su subsistencia, en conclusión, se tiene que en el caso en concreto:

- Se le reconoció al demandante una pensión por invalidez por medio la resolución SUB - 31643 del 25 de enero de 2018 emitida por Colpensiones.
- El demandante fue incluido en nómina de Colpensiones conforme al artículo cuarto de la mencionada resolución.
- Al momento de realizar el despido con justa causa, esto es el 22 de junio de 2018, mi representada, verificó y esperó a que el demandante fuera incluido en nómina, cumpliendo así el mandato jurisprudencial.
- En esta carta se le informó que el contrato de trabajo finalizaría por justa causa, debido al reconocimiento de la pensión de invalidez estando al servicio de la empresa, terminación que se haría efectiva a partir del 22 de junio de 2018.
- Con lo anterior, se comprueba que además se cumplió con el preaviso exigido en la ley.
- La causal establecida en el artículo 62, literal a numeral 14 del CST opera de forma autónoma, es decir no requiere otro requisito a los establecidos en el articulado, **no siendo necesaria la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para la terminación de dicho contrato.**
- La empresa garantizó la continuidad entre el último salario, y la mesada pensional, no existiendo vulneración alguna.

A. MALA FE DEL ACTOR AL PRETENDER UTILIZAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR





Para la época en que presuntamente se emitió el referido acto administrativo que le revocó la pensión al hoy demandante, el extrabajador ya no era empleador de DRUMMOND LTD. El contrato de trabajo que unió a las partes finalizó el 22 de junio de 2018. El contrato terminó con justa causa por el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor estando al servicio del empleador en los términos del numeral 14, artículo 62 literal a) del Código Sustantivo del Trabajo.

Además, según las pruebas aportadas por el propio demandante, debe destacarse que la razón de la revocatoria de la pensión fue la existencia de graves irregularidades y **“presunto fraude”**:

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que el caso objeto de estudio se encontrará frente a un hecho de presunto fraude en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor ÁNGEL ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84007017; toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Por lo tanto, a través de la investigación administrativa especial se ha logrado determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

Por lo anterior en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución N° 555 del 30 de noviembre de 2015 y el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude en mérito de lo expuesto y como cierre de esta investigación administrativa especial,

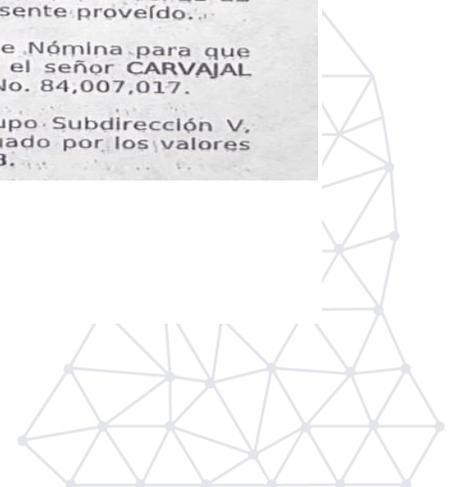
La verdadera razón de la revocatoria de la pensión del demandante puede observarse con total transparencia en la Resolución No. SUB-297795 del 28 de octubre de 2019, en donde COLPENSIONES sustentó esa decisión en la comisión de un **“hecho de fraude”** al demostrarse que la valoración del dictamen de PCL fue **“adulterada”**, como se indica a continuación:

Que una vez observado lo contenido dentro del Auto de Cierre No. 1642 de 10 de octubre de 2019, dentro de la investigación administrativa especial No. 294-18 se logró establecer que el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor CARVAJAL DIAZ ANGEL ENRIQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84,007,017, se realizó con fundamento en un hecho de fraude pues se demostró que la valoración en el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral fue adulterada “sobrevalorada” con la finalidad de conseguir un beneficio económico, beneficio al cual en condiciones normales no tendría derecho, encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria de la Resolución SUB 21643 del 25 de enero de 2018, tal y como constará en la parte resolutoria del presente proveído.

Que, de igual manera, se procederá a ordenar a la Dirección de Nómina para que proceda a retirar la prestación económica cuyo beneficiario es el señor CARVAJAL DIAZ ANGEL ENRIQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84,007,017.

Que por lo anterior es procedente remitir el expediente al Grupo Subdirección V, para que efectúe el estudio del PAGO DE LO NO DEBIDO efectuado por los valores reconocidos en la Resolución SUB 21643 del 25 de enero de 2018.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



“Desde la Sentencia C-835 de 2003, la jurisprudencia constitucional ha reconocido inequívocamente la revocatoria unilateral frente a pensiones irregulares. Posición que también es compartida por el Consejo de Estado. En la actualidad, no se discute que una pensión obtenida por medios ilegales o en abierto incumplimiento de los requisitos, al punto de entrar en la órbita del derecho penal, pueda ser revocada sin el consentimiento del interesado.”

B. SUFICIENTE MATERIAL PROBATORIO Y FÁCTICO PARA ESTABLECER ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ACTOR

Teniendo en cuenta que el dictamen es una prueba técnica y científica, COLPENSIONES se encuentra facultado por la ley para determinar las pruebas que requiere para calificar patologías y accidentes de trabajo, por lo que en tal sentido con los dictámenes proferidos respecto del actor se cumplen los requisitos establecidos para su calificación, pues el fondo en mención tuvo en cuenta la historia clínica aportada por el demandante, las valoraciones médicas, los exámenes médicos, los y demás actuaciones que haya realizado frente al demandante, con el fin de estructurar debidamente su decisión, motivo por el cual se encuentra debidamente sustentado gozando de plena validez y sin que haya lugar a modificación alguna.

No existe muestra que el demandante, o su representante, hubiesen presentado oposición a COLPENSIONES o a las entidades correspondientes frente a la calificación del origen de sus patologías, por lo que se encuentra en firme y no existe controversia alguna ante las entidades correspondientes sobre el origen de sus enfermedades.

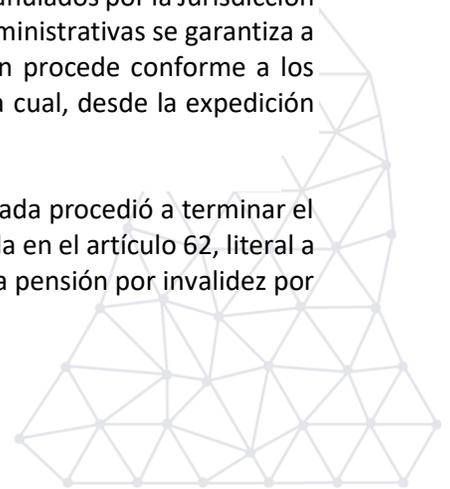
E. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra lo siguiente frente a la legalidad de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Con esto quiero decir que, el principio de seguridad jurídica acompaña a todos los actos administrativos, por lo que, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así las cosas, a través de las actuaciones administrativas se garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus facultades, la administración procede conforme a los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón por la cual, desde la expedición del acto, este se presume legal.

De lo expresado, en el caso en concreto, encontramos que mi representada procedió a terminar el contrato de trabajo del demandante, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 62, literal a numeral 14 del CST, como quiera que al demandante se le reconoció una pensión por invalidez por



medio de la resolución emitida por Colpensiones, actuando de buena fe, y de conformidad con la realidad fáctica que existía para ese momento.

Además, en el marco del Estado de Derecho, mi representada actuó dentro de los parámetros estipulados por la Ley y confiando en la presunción de legalidad que envuelve todos los actos administrativos. En consecuencia, las decisiones surtidas con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo del demandante no son oponibles a DRUMMOND LTD, máxime cuando los fundamentos de la revocatoria de la pensión de invalidez son tipologías penales (estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público), toda vez que el trámite de reconocimiento y obtención de esta prestación económica, se realizó con información no verídica, pues la calificación de la pérdida de capacidad laboral fue “sobrevalorada” con la finalidad de conseguir un beneficio económico, sin el lleno de requisitos legales.

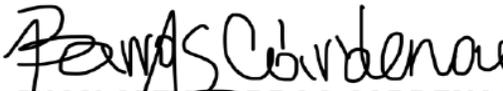
F. MI REPRESENTADA SIEMPRE HA OBRADO CON BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la parte demandante, debo señalar que mi representada siempre obro de buena fe y sin culpa alguna, hecho que hace improcedente cualquier tipo de condena por concepto de indemnización o reintegro, pues tal como se demuestra con la documental aportada no solo procuro por la salud del demandante, sino que adicionalmente cumplió con todas las obligaciones en materia riesgos laborales.

Por el contrario, si bien no se avizora un tema penal dentro del acervo probatorio, el único que se favoreció de las mesadas pensionales fue el señor ANGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ, situación que da cuenta de la mala fe en su actuar, pues como se ha reiterado a lo largo de este escrito, la revocatoria de la pensión de invalidez se dio por la investigación y hallazgo de unos supuestos hechos punibles en los que presuntamente participó el demandante para su propio beneficio.

En los anteriores términos dejo sustentados los alegatos de conclusión.

De los señores Magistrados,


JHON ALEX BARROS CARDENAS
C.C. No. 1.043.015.010 de Sabanalarga
T.P. No. 287.301 del C.S. de la J.

